

# Administración Local

## Ayuntamientos

### TORRE DEL BIERZO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento, de 28 de mayo de 2016, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INICIO O PUESTA EN MARCHA DE ACTIVIDADES

##### *Artículo 1. Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4.1 a) y b) y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en el los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa para el Otorgamiento por inicio o puesta en marcha de actividades que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado texto refundido.

##### *Artículo 2. Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el hecho imponible de esta tasa estará constituido por la actividad municipal técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, bien como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental/actividad o bien como mera actividad de control posterior tras la declaración responsable o comunicación previa efectuada por el administrado.

A tal efecto, se consideran inicio o puesta en marcha de actividad y se incluyen, por tanto, dentro del hecho imponible:

- a) La primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.
- b) Las variaciones o ampliaciones de actividad.
- c) La modificación de las licencias ambientales a que se refiere el artículo 45 de la Ley 11/2003.
- d) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 46 de la Ley 11/2003.
- e) La comprobación de la documentación y el control técnico posterior de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable de acuerdo con la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- f) La comprobación de la documentación y el control técnico posterior de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable establecido en el Real Decreto-Ley 19/2012 de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios.

##### *Artículo 3. Sujeto pasivo.*

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y que

en función de esta deban someterse al Régimen de licencia ambiental, así como a los actos de comunicación previstos por dicho texto refundido.

*Artículo 4. Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5. Base imponible y tarifas.*

1.- Las cuotas , con carácter general, para cada tipo de procedimiento administrativo son:

a) Actividades o instalaciones sometidas a licencia ambiental: 200 €.

b) Comunicación ambiental o comunicación previa o declaración responsable establecido en el Real Decreto-Ley 19/2012: 100 €.

Sobre las cuotas de tarifa indicadas para las actividades reguladas por la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie, dependiendo de la extensión en metros cuadrados útiles del local dedicado a la actividad de que se trate:

Superficie del local coeficiente de superficie:

De 401 a 550 m <sup>2</sup>	1,50
De 551 a 700 m <sup>2</sup>	2,00
De 701 a 850 m <sup>2</sup>	3,00
De 851 a 1000 m <sup>2</sup>	4,50

Para el cálculo de la cuota en locales con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>, se incrementará el coeficiente a aplicar en un punto por cada 500 m<sup>2</sup> que exceda de los 1.000.

2.- En el caso de explotaciones agropecuarias, se distinguen los siguientes casos:

2.1.- Instalaciones ganaderas menores: Entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales (Anexo III h) Ley Prevención Ambiental de Castilla y León). Se establece una cuota reducida del 50% calculada conforme a lo establecido para las comunicaciones ambientales en el apartado anterior.

2.2.- Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses: Se establece una cuota reducida del 50% calculada conforme a lo establecido para las comunicaciones ambientales en el apartado anterior.

2.3.- Instalaciones apícolas: La cuota se determinará en función del número de colmenas.

a) Hasta 25 colmenas: 50 €.

b) A partir de 25 colmenas: 2,00 €/colmena.

*Artículo 6. Reducciones.*

a) Superficies no construidas: Cuando la actividad se desarrolle en todo o en parte, en superficies sin construir, tales como patios, terrazas o superficies libres de construcción, la cuota de tarifa de estos espacios quedará reducida al 50%.

b) Ampliaciones de local: En caso de ampliación de local, sin cambio de actividad, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la superficie ampliada la cuota tributaria correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

c) Cambio de titularidad: se reducirá la cuota tarifa que correspondería por primera instalación en un 50%.

*Artículo 7. Devengo.*

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el

momento de la presentación del escrito de comunicación y/o declaración responsable o en la fecha de solicitud de la licencia de actividad o ambiental.

Cuando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna licencia ambiental o sin haber presentado la comunicación o declaración responsable previa, así como en el caso en los que la actividad no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la oportuna licencia ambiental, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas.

#### *Artículo 8. Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que resulte preceptiva según el procedimiento.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

#### *Artículo 9. Liquidación, ingreso, devoluciones.*

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa o declaración responsable del inicio de la actividad, debiendo detallar en la comunicación, declaración o solicitud, la documentación justificativa del pago de la tasa.

En los supuestos de licencia ambiental, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso en las arcas municipales en la forma legalmente establecida.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. Esta reducción será aplicable igualmente en el supuesto de desistimiento en actividades sujetas a comunicación previa, declaración responsable y control posterior.

3.- En los supuestos de archivo de expedientes por falta de subsanación por el interesado, previo requerimiento por el Ayuntamiento, se devengará una tasa del 5% de la cuota que correspondiese.

4.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma, la cuota que se devengue quedará reducida al 20% sobre la cuota de tarifa.

#### *Artículo 10. Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Torre del Bierzo, a 18 de julio de 2016.–El Alcalde, Gabriel Folgado Álvarez.

29205